



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. de Barranquilla, 23 de agosto de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2019-00205-00
Medio de control	Acción de Tutela
Accionante	BLANCA ELMIS GIRALDO ALZATE
Accionado	Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ASUNTO:

Procede el Despacho decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela seguida por la ciudadana BLANCA ELMIS GIRALDO ALZATE, quien actúa mediante apoderado especial, contra la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, cuya finalidad es lograr la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y atención integral a las víctimas del conflicto armado.

CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por la señora BLANCA ELMIS GIRALDO ALZATE, mediante apoderado especial, contra la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

Por lo cual se ordenará al representante legal de la entidad accionada, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente auto por el medio más expedito, rinda informe bajo la gravedad de juramento y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela incoada por la señora BLANCA ELMIS GIRALDO ALZATE, contra la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991 y las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Ordénese al representante legal del ente accionado o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por las accionante en el libelo de la acción de tutela.

CUARTO: Se advierte al representante legal de la entidad accionada, que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

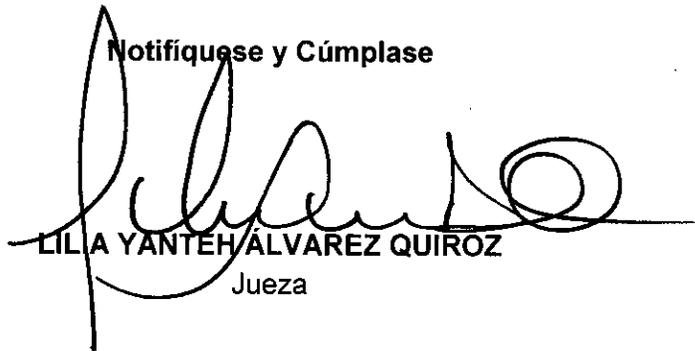
QUINTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y a la Defensoría del Pueblo.

SEXTO: Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

SEPTIMO: Reconocer personería al señor Yerobis de Jesús Castro Galván, quien se identifica con la CC No. 78.704.534 de Montería - Córdoba y es titular de la Licencia Temporal de Abogado No. 16.295 del C.S.J., como apoderado especial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Librense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

Notifíquese y Cúmplase



LILIA YANTEH/ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ACO

ESTADO 7043
27/08/19